

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se virarán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 100 de 10 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al someter á la sanción Real el proyecto del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, por el que se autorizaba al Estado á contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas potables á las pequeñas poblaciones, se expresaba claramente en la exposición del mismo, que la misión que se proponía realizar el Gobierno era promover y alentar el abastecimiento de aguas al mayor número de pueblos que no disfrutasen de tan inapreciable elemento de vida, procurando principalmente favorecer las iniciativas de las localidades de menor importancia, más imposibilitadas de atender con sus propios recursos á la solución de tan interesante problema.

En el texto del Real decreto se decía terminantemente que las obras á cuya ejecución podrá el Estado contribuir son las de conducción de aguas destinadas al abastecimiento, excluyéndose del auxilio las de esta clase ya realizadas ó en periodo de ejecución, y previniéndose que las ventajas del Real decreto sólo serán aplicables á los Ayuntamientos, y en modo alguno á Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares.

En las Instrucciones dictadas por la Dirección general de Obras públicas en 28 del mismo mes de Marzo, para que los Ayuntamientos pudiesen acogerse á los beneficios de aquella Soberana disposición, se exigía, entre otros documentos, una

certificación pericial de potabilidad de las aguas que se pretendiesen utilizar, completándose más tarde por Real orden de 30 de Mayo, publicada en la «Gaceta» de 4 de Junio, los requisitos que había de reunir tal certificación.

No obstante los preceptos indicados, son numerosas las peticiones en que se solicita el alumbramiento de aguas, la reparación ó reconstrucción de obras de abastecimiento ruinosas ó abandonadas, la ampliación de abastecimientos existentes, en especial para localidades de vida próspera, y en la mayoría de los casos la ejecución de las obras de distribución en el interior de las poblaciones, siendo frecuente que los certificados de potabilidad que se acompañan se refieran á aguas que no reúnen condiciones de potabilidad.

Conviene, pues, precisar que no ha sido el propósito del Real decreto atender á tan variado número de exigencias, entre otras razones, porque no permitirían los recursos del presupuesto subvenir á la importancia de las obras que aquéllas representan, con perjuicio evidente de la principal necesidad que se procura satisfacer acudiendo en auxilio de pueblos pobres que carecen de aguas potables.

A las peticiones de alumbramiento de aguas no es aplicable el repetido Real decreto, por cuanto otras disposiciones regulan el auxilio que en este concepto se puede conceder, y que una vez alcanzado hará posible en ciertos casos otorgarlo á las obras de conducción al pueblo en que el agua se haya de utilizar, sin que nunca pueda pretenderse cuando el alumbramiento radique en la misma población.

La reparación ó reconstrucción de obras de abastecimiento ruinosas ó abandonadas, aunque la petición se contraiga á las de conducción, no puede considerarse tampoco comprendida entre las que el Estado se ha propuesto auxiliar, puesto que la falta de conservación ó abandono de tales obras da derecho á presagiar el porvenir que esperaría á las que de nuevo se ejecutasen con menos sacrificio por parte de los pueblos y con perjuicio evidente del Estado, que dedicaría los recursos del presupuesto á reparar incesantemente las obras que la incuria y el abandono fuesen destruyendo.

Las peticiones de ampliación de abastecimientos, ya sea aumentando la dotación del existente, ya acudiendo á nuevos manantiales, acusan desde luego desarrollo de riqueza en los pueblos que las pro-

mueven, y no se hallan en el caso que motivó la repetida disposición, puesto que permiten suponer aumento de recursos para atender á necesidad tan esencial.

Las obras de distribución no pueden tampoco estar comprendidas en el auxilio ofrecido á las localidades que carecen de abastecimiento; satisfecho ó realizado éste con la conducción, queda atendida la necesidad de disponer de agua potable; su distribución es ya una perfección poco en armonía con la pobreza que implica el requerimiento del socorro de que se trata, y aunque fuera útil y grato poder realizarla, ello habría de ser á costa de desatender la necesidad principal de otras poblaciones.

Varios casos se han ofrecido de pueblos que disfrutaban de abastecimiento de agua, que potable en su origen, se hace impotable al llegar á ellos, por utilizarse como conducción cauces abiertos, en los que por multitud de causas se impurifican.

Es evidente que estos pueblos carecen de abastecimiento y tienen derecho al auxilio ofrecido para las obras de conducción. Tienen asimismo igual derecho, y en cierto modo con carácter preferente, aquellos pueblos que han emprendido obras para su abastecimiento y no han logrado terminadas por falta de recursos, siempre que éstas se hallasen abandonadas al publicarse el Real decreto y no se hubiese llegado con el agua á la población.

Sean, en cambio, inadmisibles, y deben desde luego desecharse, todas las peticiones á que se acompañen certificados de aguas que no reúnan las condiciones de potabilidad exigidas.

Por todo lo expuesto, y para reglamentar de una manera definitiva la aplicación de los preceptos del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Serán desechadas todas las peticiones de auxilio que se refieren á alumbramientos, reparación ó reconstrucción de conducciones ruinosas ó abandonadas y ampliaciones de abastecimientos, ya sea aumentando la dotación de los manantiales existentes, ya sea acudiendo á nuevos manantiales.

2.º Los Ayuntamientos que cuentan con abastecimiento de agua no potable podrán acogerse á los beneficios del Real decreto, siempre que aquél se pueda sustituir por otro de agua potable. Será en tal caso necesario acompañar á la instancia certificados de análisis de ambas aguas, ajustados á las disposiciones publicadas en la «Gaceta» de

4 de Junio de 1914, y de los cuales resulte, al verificarse el reconocimiento para el estudio del proyecto ó confrontación para el informe del presentado, que la falta de potabilidad del agua que se utiliza no se debe á incuria ó abandono del pueblo, y que ha podido evitarse con una conservación adecuada, salvo el caso de tratarse de conducciones constituidas por cauce abierto, en las que no es posible impedir la contaminación del agua.

3.º Al verificar el reconocimiento para el estudio ó confrontación de proyectos de conducción, cuidarán los Ingenieros de cerciorarse de que no existe abastecimiento de agua potable. Si lo hubiere y no constase en el expediente que el agua que se utiliza no reúne condiciones de potabilidad, ó la falta de ésta pudiera atribuirse á incuria ó abandono en la conservación del manantial ó conducción, suspenderán todo trabajo y darán de ello cuenta á la Dirección general de Obras públicas á los efectos de denegar la petición en los casos de existir abastecimiento de agua potable ó deberse la mala condición del agua á incuria ó abandono.

4.º Las peticiones para terminación de obras de conducción comenzadas ó abandonadas por falta de recursos, siempre que el abandono haya sido anterior á la publicación del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, y que con las obras no se hubiese logrado llevar el agua á las poblaciones, se tramitarán como en el caso de Ayuntamientos que carecen de abastecimiento de agua potable.

5.º Se dejará sin curso ni tramitación toda petición á la que se acompañe certificado de agua que no reúna las condiciones de potabilidad exigidas.

6.º En los expedientes actualmente en tramitación se observarán las reglas anteriores, suspendiéndose todo trabajo en los casos en que proceda desde luego la denegación de la petición, dando de ello cuenta á la Dirección general de Obras públicas. Se remitirán sin embargo, por las Divisiones hidráulicas, los proyectos que estuviesen terminados, los que podrán ser cedidos por la Administración á los pueblos para la realización de las obras por su exclusiva cuenta.

7.º En los proyectos que se redacten por las Divisiones se excluirán las obras de distribución interior, segregando su importe al informar en los casos de proyectos presentados por los interesados.

8.º En los casos en que las obras de conducción para abastecimiento

reclamen elevación mecánica del agua, podrá exigirse que del auxilio correspondiente al importe de los aparatos de elevación, se abone en metálico, al tiempo de la ejecución de las obras, el 20 por 100 en vez del 10 por 100.

D. Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1915.—*Ugarte*—Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 60 de 1.º de Marzo)

Ilmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha se ha resuelto, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras públicas:

1.º Que se amplie hasta diez y ocho meses el plazo que para la presentación de proyectos se hubo de señalar en el anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» del día 21 del pasado mes de Febrero de 1915, cuyo plazo deberá contarse á partir de dicho día 21.

2.º Que aquellos proyectos que se presenten con tracción eléctrica, además de cumplir con las condiciones que le sean aplicables del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 21 de Febrero de 1915, deberán satisfacer para su admisión á las que siguen:

a) La inclinación de las rasantes no excederá de 30 milésimas, ni bajarán de 500 metros los radios de las curvas, debiendo tener 100 metros como longitud mínima la alineación recta que una dos curvas de sentido contrario.

b) Si la energía eléctrica fuese suministrada por entidad distinta del concesionario, se presentará al mismo tiempo que el proyecto el documento en que conste garantizado el compromiso del suministro, sea cualquiera el que haya de resultar concesionario, además de los detalles que en cuanto á la suficiencia, seguridad y precio hagan referencia.

c) Si la energía fuese producida por el que solicita la concesión, se acompañarán el suficiente número de documentos que cual sucede con los saltos de agua, máquinas, etc., demuestran la posibilidad de poseer el fluido con las garantías antes dichas de suficiencia y seguridad. Además se hará constar que se compromete á facilitar la energía, si él no resultase concesionario mediante un precio que deberá consignarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1915.—*Ugarte*.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Ingenieros.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo cubrirse una plaza de Dibujante del Material de Ingenieros desde que por Circular de 15 del mes actual (D. O. número 38), se sacaron á oposición cuatro plazas de dicha clase, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia que como resultado de los exámenes que para éstos han de dar principio el día 18 del mes de Mayo próximo, serán nombrados cinco de los aspirantes que se aprueban, en vez de los cuatro que se anunciaron en la Circular

que se menciona, quedando ésta ampliada en tal sentido.

Madrid 27 de Febrero de 1915.—El Jefe de la Sección, Carlos Barús.

(«Gaceta» núm. 60 de 1.º Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas á este Centro por el Embajador de España en Bombay, no han vuelto á presentarse casos de cólera.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

David Díez Sánchez, hijo de Tófilo y Agueda.

Francisco López Alonso, hijo de Antonio y Rosa, de veintinueve años, soltero, jornalero

Manuel González Fernández, natural de Ribadeo, soltero, de cincuenta y cinco años.

Juan Martínez López, hijo de Cosme y Severina.

Madrid 29 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

El Cónsul de España en Matanzas participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Victoriana Suárez Noziella, de setenta y tres años, soltera, natural de Oviedo.

Juana Almeida García, de cuarenta y siete años, natural de Canarias.

Francisco Santana, de cuarenta y ocho años, casado, natural de Canarias.

María Gutiérrez Leal, de setenta años, casada, natural de Canarias.

Faustino López Fernández, de sesenta y tres años, natural de Asturias.

Juan Pérez García, de cincuenta y ocho años, soltero, natural de Adelles (Orense).

Jenaro Ipiña Acha, de cincuenta años, soltero, natural de Llodio (Alava).

Madrid 5 de Abril de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de Valladolid, la Cátedra de Anatomía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en

el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñado Cátedra igual á la vacante y tengan el título profesional y el académico correspondiente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 93 de 3 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 764.

Circular.

En virtud de autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento hoy de esta provincia, quedando encargado del mando de la misma como Gobernador interino el Secretario del Gobierno civil D. Eduardo Nadela Barrera.

Murcia 11 de Abril de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Circular.

En virtud de haberme encargado interinamente del mando de la provincia por ausentarse de la misma el Sr. Gobernador civil propietario, queda al cargo de la Secretaría el Oficial 2.º de Administración Don Miguel Martín Herrero, que firmará por delegación todos los asuntos de trámite en que lo hacía el que suscribe.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial*, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Murcia 11 de Abril de 1915.

El Gobernador interino,

Eduardo Nadela.

Cuarta sección.

Número 749.

REQUISITORIA

José Hernández Pérez, hijo de Salvador y de Antonia, domiciliado últimamente en Carboneras (Almería), comparecerá en el término de sesenta días, ante el señor Juez instructor, Ayudante de Marina, Don Carlos Rubio y Díaz, para responder en causa por ausencia, instruida por su falta de presentación al ser llamado para el servicio de tripulaciones de buques de la Armada, en convocatoria de 15 de Febrero próximo pasado, de no verificar su presentación en el plazo señalado, á contar desde la publicación en requisitorias en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines Oficiales* de las provincias de Almería y Murcia, se le declarará prófugo, parándole los perjuicios señalados en la vigen-

te ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marina de 17 de Agosto de 1885, rogando á las Autoridades, civiles y militares, la busca y captura del individuo de referencia.

Garrucha 6 de Abril de 1915.—El Juez instructor, Capitán de Corbeta, Carlos Rubio.

Número 713.

REQUISITORIA

José Puig Maquia, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión mariner, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante Don Antero Miranda Carballal, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á 3 de Abril de 1915.—El Secretario, Antonio Lorente.—V.º B.º: Miranda.

Quinta sección.

Número 753.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de utilidades.

Por el presente se hace saber á las Sociedades denominadas El Fomento y Electro Mecánica, que la Dirección general de Contribuciones les ha fijado la cuota definitiva que por impuesto de capital deben satisfacer por el ejercicio de 1913, cuyas cuotas ascienden respectivamente á las cantidades de pesetas 480 y 30, que son las mismas que deben hacer efectivas en el plazo de diez días, á contar del siguiente en que aparezca inserta la presente en el periódico oficial.

Murcia 9 de Abril de 1915.—P. S., Agustín Giménez.

Número 743.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, Don José Precioso Silvestre, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 7 de Abril de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 243.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a
—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Mariano Pérez, 1'68 pesetas.
Remedios Carmona, 3'67.
Elisa Cervera, 2'36.
Juan Martínez, 80'40.

ALMERIA

Rafael Félix Cid, 3'15 pesetas.

MURCIA

Herederos de Fontes, 3'15 pesetas.

VALENCIA

Lorenzo Ortiz, 3'78 pesetas.
El mismo, 2'10.
El mismo, 2'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Cartagena 27 de Enero de 1915.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2540.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con-

tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 27 de Septiembre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALQUERIAS

Isabel Espinosa, 2'11 pesetas
Josefa Espinosa, 4'17.
Vicente F. Navarro, 3'11.
Antonio Ochoa, 2'11.
Miguel Quesada, 2.
Juan Orenes, 1'67.
Francisco Vicente, 1'67.

GARRES.

Diego Aviles, 2'11 pesetas.
Josefa Linares, 2'11.
José Plana, 2'51.

ZENETA.

Francisco Caravaca, 3'33 pesetas.
José Madrid, 2'50.
José Pérez, 2'50.
Francisco Sánchez, 3'94.
Juan Vicente, 1'50.

PARROQUIAS

Miguel Guillén, 22'84 pesetas.
Juan Antonio Martínez, 4'17.
Matilde Giménez, 2'11.
Antonio Requena, 37'52.
Ricardo Martínez, 10'39.
Carmen Castillo, 5.
Antonio Montoya, 3.
Juan García, 3'78.
José Serrano, 13'78.
José Mario, 5'45.
Vicente Calzada, 12'50.
Enrique Vidal, 2'50.
José Alvarez, 3'33.
Juana Vidal, 2'50.
Juan Carrión, 6'28.
Antonio Tortosa, 5.
José Díaz, 5'45.
Luis García, 7'50.
Vicente Martínez, 3'78.
Manuel Palao, 4'17.
Antonio García, 1'50.
Juana Orenes, 5.
José Pujante, 37'50.
José Cuartero, 18'78.
José Giménez, 5'06.
Carmelo Moreno, 17'50.

SAN BENITO**Semestrales.**

José Alarcón, 2'11 pesetas.
Andrés Acosta, 2'51.
Juana Balibrea, 3'78.
Miguel Castillo, 2'51.
Encarnación Cascales, 1'50.
Antonio Ramos, 4.

José Frutos, 4'17.
Francisco García, 3'28.
Fernando García, 2.
Antonio Hernández, 7'50.
José Jara, 3.
Concepción Jara, 2'50.
Pedro López, 2'11.
Francisco Muñoz, 2.
Enrique Martínez, 2'67.
Narciso Muñoz, 2'50.

ALBATALIA**Semestrales.**

Encarnación Albacete, 2'50 pesetas.
Josefa Cascales, 2'50.
José Franco, 2'11.
Encarnación Albacete, 2'51.
Salvador Pinar, 1'67.
Antonio Ruiz, 1'67.

GUADALUPE**Semestrales.**

Mariano Abellán, 1'67 pesetas.
José Febrero, 2.
Pedro Gómez, 1'67.
Domingo Lorente, 1'67.
Diego Martínez, 2'11.
Andrés Ruiz, 2'11.
Domingo Lorente, 1'67.

ALJ. ZARES**Anuales.**

Francisco Almansa, 2'11 pesetas.
Emilio Alemán, 3'78.
María Alemán, 1'67.
Miguel García, 4'17.
Salvador Illán, 2.
José Meseguer, 2'34.
José María Meseguer, 2.
Rosa Rubio, 3'78.
Salvador Rubio, 3'33.
Cristóbal Vives, 1'67.
Antonio Vicente, 1'67.
Fulgencio Vives, 1'67.

ALJUCER**Anuales.**

Antonio Sánchez, 3'99 pesetas.
Antonio Moreno, 3'94.
Antonio Franco, 3'45.
Ana Martínez, 6'54.
Antonio Hernández, 1'90.
Concepción Martínez, 3'26.
Francisco Galera, 8'34.
Francisco Barqueros, 1'55.
Francisco Almagro, 3'80.
Fulgencio Balibrea, 2'09.
Francisco López, 5'04.
Ginés García, 4'15.
Ginés Sánchez, 1'95.
Isidro Galera, 2'39.
José Egea, 3.
José Franco, 5'69.
José Serrano, 3'05.
Juan Giménez, 4'50.
Juan Navarro, 1'65.
Juan Cánovas, 3'35.
Leandro Franco, 2,10.
Lorenzo Zambudio, 3,45.
Leandro García, 17,33.
Luis Giménez, 2'40.
Luis Corbalán, 2'10.
Mariano Gil, 2'50.
Manuel Mompeán, 3'85.
María García, 2'15.
Manuel Gallego, 2'69.
Salvador Franco, 1'65.
Serafin Hernández, 2'85.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Octubre de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a—
—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CHURRA**Semestrales.**

Encarnación Armero, 2'40 pesetas.
Encarnación Martínez, 4'63.
Francisco Peñalver, 5'94.
Francisco Muñoz, 8'60.
Francisco Alarcón, 7'13.
Francisco García, 14'50.
Francisco López, 5'69.
Fernando Muñoz, 16'39.
Francisco Muñoz, 3'85.
Francisco Carreño, 3'55.
Francisco Sánchez, 2'15.
Francisco Cascales, 5'04.
Francisco Aguilar, 4'84.
Francisco Pardo, 5'34.
Francisco Sánchez, 14'64.
Francisco Rabadán, 2'40.
Francisco Ferrer, 3'44.
Francisco Muñoz, 4'34.
Francisco Saura, 2'40.
Francisco Navarro, 5'94.
Francisco Alarcón, 4'24.
Francisco Alcaraz, 2'70.
Gregorio Sabater, 12'71.
Ginés Valverde, 3'45.
Ginés Rabadán, 5'34.
Ginés Pardo, 5'89.
Francisco Muñoz, 1'80.
Higinio de San Nicolás, 4'15.
Isabel López, 10'10.
Isabel Valverde, 5'23.
Isabel Pérez, 4'44.
José Sabater, 6'24.

Deudores desconocidos.

Antonio García, 4'44 pesetas.
Antonio López, 3'45.
Francisco López, 2'10.
Francisco Pérez, 3'35.
José Martínez, 5'04.
José Giménez, 5'99.
Juan Martínez, 6'04.

Manuel Giménez, 3'55.
Pedro Hernández, 3'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 12 de Marzo de 1915.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 763.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

En la Administración municipal de esta villa, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el reparto de consumos del extrarradio, con el fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Chegín 6 de Abril de 1915.—El Alcalde, P. A., José Clemente.

Número 762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Edicto.

Se hace saber: Que desde el día siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín Oficial*, queda expuesto al público por término de quince días, el padrón de cédulas personales de esta villa para el corriente año, á fin de que por los interesados se puedan presentar las reclamaciones á que se crean con derecho.

Totana 8 de Abril de 1915.—Luis Arnao.

Octava sección.

Número 735.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Don Vicente Lizandra Marco, se instruye expediente para justificar é inscribir á su nombre, el dominio de la siguiente

Finca:

Un trozo de tierra en blanco, con proporción de riego, parte laborizada y parte inculto, de siete fanegas y media de cabida, situado en los términos de esta villa y la de Aledo, y en sus respectivos partidos de Viñas de Lebor y Canales de Carivate; lindando Norte Juan Cayuela Tudela, Eleuterio Sánchez Andreo y el Heredamiento de Aguas de las Viñas de Lebor; Levante dicho Heredamiento; Mediodía Francisco García Martínez y Vereda del Losal de la Arboleja, y Poniente la citada Vereda y terreno montuoso de Don Gonzalo Cánovas Martínez.

Esta finca la ha adquirido el recurrente en el mes de Enero último, por compra á Alfonso y Eleuterio Sánchez Andreo.

Y por medio del presente se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el tér-

mino de ciento ochenta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, puedan comparecer en este Juzgado á alegar su derecho; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á veinticinco de Marzo de mil novecientos quince.—Arturo Ramos.—El Secretario, Miguel Marín.

Número 698.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por cuanto con auto de veintisiete de Febrero último se declaró en concurso voluntario de acreedores al vecino de esta ciudad D. Francisco Illán Miñano, habiéndose dispuesto en providencia de veintisiete del actual hacer pública dicha declaración por medio del *Boletín Oficial* y sitios públicos de costumbre de esta localidad; en virtud del presente y á tenor de lo que ordena el artículo mil ciento noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se prohíbe que persona alguna haga pagos al referido concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Administrador nombrado D. José Parra Cremades, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta ciudad, ó á los Síndicos luego que estén nombrados.

Se previene á los acreedores, que se presenten en el expresado juicio universal, con los títulos justificativos de sus créditos, convocándose á aquéllos á Junta general para el día quince de Mayo próximo y hora de las diez y seis del mismo, en el sitio que celebra Audiencia este Juzgado, sito en el edificio de la Audiencia provincial de esta ciudad, Plano de San Francisco; bajo apercibimiento que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticias de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto en Murcia á treinta y uno de Marzo de mil novecientos quince.—A. Ortega.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 687.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Giménez Mulero José (a) Bolariu, de unos sesenta años de edad, casado, pastor, natural de Alhama (Murcia) y vecino de Totana, de donde desapareció hace algunos meses en busca de trabajo, ignorándose en la actualidad, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á prestar declaración como inculpa-do, en la causa que se instruye con el número 5, de 1915, sobre estafa.

Totana veintidós de Marzo de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Arturo Ramos.—El Secretario, Miguel Marín.

Número 740.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Zaragoza Lacárcel Antonio, natu-

ral de Aljezares, de estado casado, profesión jornalero, de veintiséis años, hijo de Francisco y Teresa, domiciliado últimamente en Aljezares, procesado por contrabando, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

Número 716.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Fernández Perea Mariana, hija de Miguel y Mariana, natural de Cartagena, de estado viuda, profesión sirvienta, de cuarenta años, vecina que fué de Cartagena, Pasaje de Conesa, Centro 2.º, domiciliada últimamente en el indicado, procesada por hurto, comparecerá en término de quince días, ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, á los efectos de la causa número 328, de 1911.

Cartagena veintinueve de Marzo de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Daniel Chalvi.—El Secretario, José Calvo.

Número 751.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MONOVAR

Cédula de notificación y emplazamiento.

Por la presente se hace saber á José San Nicolás Cascales (a) Madroño, natural y vecino de Abanilla, y procesado en causa sobre tentativa de robo y otro delito en este Juzgado, que por auto de doce de Marzo actual se ha declarado concluso el sumario, y se le emplaza para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Alicante á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Monóvar treinta de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, José Raus.

Número 761.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de ca'orce de Octubre último, dictada en los autos incidentales de pobreza que se siguen en este Juzgado á instancia de Ginés Vera Muñoz, contra D. Ramón Victoria Galvete, cuyo domicilio es desconocido, ha acordado emplazar á dicho demandado para que en el término de nueve días, comparezca en los expresados autos á contestar la demanda inicial de los mismos; apercibiéndole que de no comparecer se suspenderá el incidente con la sola intervención del Sr. Abogado del Estado, parándole además el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Totana ocho de Abril de mil novecientos quince.—El Secretario, Licenciado Vicente Lizandra.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 745.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta

Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 7 de Abril de 1915.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN MURCIA

Habiendo sufrido extravío los dos resguardos de depósitos voluntarios intransmisibles expedidos por esta Sucursal con fecha 13 y 18 de Abril de 1914, con los números 434 y 435, á favor de Don Agustín Llopis Candela y consistentes, el primero en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie D., número 8.834, por pesetas nominales 12.500, y el segundo en otro título de dicha deuda, de la misma serie, número 8.684 y por igual cantidad nominal, se anuncia al público, de acuerdo con el art. 6.º del Reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de este primer anuncio; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, esta Sucursal expedirá nuevos resguardos, quedando exenta de toda responsabilidad.

Murcia 10 de Abril de 1915.—El Secretario, Julio P. Pastor.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior...	7.024.177'24
Imposiciones durante la semana...	28.587'51
Suma...	7.052.764'75
Reintegros...	131.954'14
Saldo...	6.920.810'61

Madrid 3 de Abril de 1915.

Los anuncios de Sociedades mineras y particiaciones se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.